

Órgano:

Consejo General

Documento:

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la solicitud de registro como agrupación política estatal “Michoacán Revolucionario” que presentan los ciudadanos Martín Villa Madrigal, Antonio Acuchi Rodríguez y Wendy Darely Ávila Castillo.

Fecha:

15 de abril de 2014



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL “MICHOACÁN REVOLUCIONARIO” QUE PRESENTAN LOS CIUDADANOS MARTÍN VILLA MADRIGAL, ANTONIO ACUCHI RODRÍGUEZ Y WENDY DARELY ÁVILA CASTILLO.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. El 17 diecisiete de febrero de 2014, dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Electoral, escrito a nombre de los ciudadanos Martín Villa Madrigal, Antonio Acuchi Rodríguez y Wendy Darely Ávila Castillo, por su propio derecho, quienes manifestaron ser representantes legales de “Michoacán Revolucionario”, asimismo solicitaron al Presidente de este órgano administrativo electoral, el registro de la agrupación política estatal bajo la denominación “Michoacán Revolucionario”; al efecto, anexaron a su escrito 1326 fichas de afiliación correspondientes a los municipios de Apatzingán, Cherán, Chilchota, Churumuco, Erongarícuaro, Gabriel Zamora, La Huacana, Los Reyes, Morelia, Múgica, Nahuatzen, Nuevo Parangaricutiro, Nuevo Urecho, Paracho, Pátzcuaro, Peribán, Quiroga, Salvador Escalante, Tancítaro, Taretan, Tepalcatepec, Tingambato, Turicato, Uruapan, Zacapu, Zinapécuaro y Ziracuaretiro.

Por otro lado, el instrumento notarial de 19 diecinueve de diciembre de 2013, elaborado por la Notaria Pública número 153 de Acuitzio del Canje, Michoacán, que contiene: “Acta de Asamblea, Convocatoria y Documentos Rectores”, en el que se hizo constar la celebración de la Asamblea Estatal, el nombramiento de los Órganos de Gobierno y Dirección de la Agrupación, aprobación de documentos rectores y toma de protesta de los directivos electos, para lo cual adjuntaron en original 15 hojas de registro de asistencia a dicha asamblea con firma autógrafa o huella digital de los asistentes, con 281 copias cotejadas de diversas credenciales de elector.

SEGUNDO. El 18 dieciocho de febrero de 2014, mediante oficio IEM/-P-104/2014, dos mil catorce, el Presidente de este Instituto Electoral remitió a la Secretaria General el escrito de solicitud y los anexos señalados en el antecedente primero, para que en cumplimiento a sus atribuciones y en auxilio de la Presidencia, así como del Consejo General, llevara a cabo el trámite de revisión, análisis, valoración de documentos y elaboración del acuerdo respectivo, en los términos establecidos en el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. El 19 diecinueve de febrero de 2014 dos mil catorce, la Secretaria General de este órgano estatal electoral, acordó la recepción del oficio IEM/-P-104/2013, así como de su documentación anexa, ordenó además, la realización de las diligencias necesarias para los efectos ahí referidos y señalados en el párrafo anterior.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con el numeral 137 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el Instituto Electoral de Michoacán es el organismo público, depositario de la autoridad electoral, de carácter permanente, autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los procesos plebiscitarios y de referéndum en los términos de las leyes de la materia; el desempeño de esta función se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo.

Además que el artículo 152, fracción V, en concordancia con el 101, ambos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establecen como facultad del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, resolver lo conducente respecto del

registro de las agrupaciones políticas estatales, mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión correspondiente.

SEGUNDO. MARCO JURÍDICO. Que el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de asociación pacífica mientras se realice para cualquier objeto lícito, estableciendo que sólo los ciudadanos mexicanos, podrán hacerlo, cuando se trate de participar en los asuntos políticos del país.

Que el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política Federal, consagra como un derecho de los ciudadanos mexicanos, el de asociarse de manera individual y libre, con el objetivo de formar parte de manera pacífica, de los asuntos políticos del país.

Que en el mismo tenor, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en su artículo 6 señala que son derechos de los michoacanos, los reconocidos en la Constitución Federal, entre ellos el de asociación política.

Que, además de lo establecido constitucionalmente, respecto a las agrupaciones políticas estatales, los artículos 99, 100, 101 y 102 del Código Electoral de Michoacán de Ocampo, las regula y define como formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, por lo tanto, aunque al igual que los partidos políticos, surgen como resultado de la manifestación de la voluntad de los ciudadanos de asociarse con la intención de participar en la vida política del Estado, su finalidad es diversa, sin embargo, igualmente son titulares de derechos y obligaciones como son tener el mismo régimen fiscal previsto legalmente para los partidos políticos, así como su participación en los procesos electorales mediante acuerdo con algún partido político o coalición, para permitir así el logro de los objetivos naturales y de creación de dichas agrupaciones.

Asimismo, estarán sujetas a obligaciones, como los son los procedimientos de fiscalización de los recursos que reciban, de conformidad a lo establecido en el Código Electoral de Michoacán y en los reglamentos respectivos.

De ahí que, en atención a la interpretación sistemática y funcional de los artículos Constitucionales y del Código Electoral del Estado señalados, se concluye que el derecho de asociación en lo general, y en su modalidad de asociación política, se encuentra reconocido y garantizado a nivel nacional y local; derecho fundamental cuyo cumplimiento esta autoridad tiene la obligación de proteger y garantizar en atención al artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Federal, sin dejar de lado que no son absolutos y pueden tener restricciones en base a lo establecido por la ley, sin que esto signifique una violación a los mismos.

Que esta autoridad administrativa cuenta con el deber de proteger y garantizar los derechos humanos estatuidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, acorde al contenido del artículo 1º Constitucional, párrafos primero y tercero, de ahí que el derecho de asociación política es un derecho humano que este órgano colegiado debe garantizar al estar previsto en diversos instrumentos internacionales, aplicables en nuestro país. En ese sentido, se tienen las siguientes disposiciones de Derecho internacional:

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS:

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

...

Artículo 21

Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

...

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

...

Artículo 15. Derecho de Reunión

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

...

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

De los artículos transcritos se concluye, que el derecho de asociación política está condicionado, entre otros aspectos, por el respeto al principio de igualdad jurídica y los derechos de los demás, esto es, los ciudadanos pueden asociarse en condiciones de igualdad para cualquier fin político, pero sujetos a las limitaciones legales que establezca el estado democrático.

Que el ejercicio del derecho de asociación política se puede concretar, entre otras, mediante la constitución de una agrupación política, por lo tanto, la naturaleza política del derecho que se ejerce al solicitar el registro de una agrupación política y el carácter

ACUERDO No. CG-06/2014

de las prerrogativas que se reconocen a quienes cumplen con los requisitos respectivos, ciertamente lo revisten de un interés público.

Que en consecuencia, esta autoridad debe atender a las exigencias establecidas por el legislador en el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, respecto del registro de las agrupaciones políticas estatales, para arribar a la conclusión de si en el caso concreto, procede o no la solicitud de mérito.

Que el artículo 99 del Código Electoral de Michoacán de Ocampo, entre otras previsiones que ya fueron anteriormente señaladas establece que las pretendidas agrupaciones políticas no podrán, bajo ninguna circunstancia, utilizar las denominaciones de “partido” o “partido político”.

Que a su vez, el artículo 100 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, señala que las agrupaciones políticas, sólo podrán participar en los procesos electorales, mediante acuerdos de participación con un partido político o coalición, mismo que deberán presentar para su registro ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el plazo legal correspondiente. Las candidaturas que surjan de dichos acuerdos, deberán ser registrados por el partido político, serán votadas con el emblema y colores de éste o de la coalición en su caso. Por otro lado, dicho precepto señala que en estos casos, en la propaganda electoral se podrá mencionar a la agrupación política participante.

Que respecto a las obligaciones y procedimientos de fiscalización, el mismo artículo en mención, en su parte final establece que las agrupaciones políticas serán sujetos obligados a la revisión de sus recursos, conforme a lo señalado en el Código Electoral de Michoacán y en el reglamento correspondiente.

ACUERDO No. CG-06/2014

Que el artículo 101 del Código Electoral Estatal, establece los requisitos que deben cumplirse para obtener el registro como agrupación política estatal, siendo los siguientes:

1. Contar con un mínimo de un mil doscientos asociados en la entidad;
2. Contar con un órgano directivo de carácter estatal;
3. Tener oficinas municipales en cuando menos veinte municipios;
4. Contar con documentos básicos;
5. Que su denominación sea distinta a cualquier otra agrupación o partido;
- 6. Presentar, antes del mes de enero del año anterior al de la elección, su solicitud de registro y la documentación con la que acrediten los requisitos anteriores, además de los que, en su caso, señale el Consejo General.**

Que ese mismo artículo, en concordancia con el 152, fracción V, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, resolverá lo conducente respecto del registro de las agrupaciones políticas estatales, mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión correspondiente, dentro del término de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que conozca de las solicitudes de registro.

Que cuando el Consejo General determine procedente el registro, expedirá el certificado correspondiente y éste surtirá efectos a partir del 1º de agosto del año anterior al de la elección, la cual será en 2015, de ahí que el certificado en este caso de ser procedente, tendría efectos a partir del 1º de agosto de 2014. Por otra parte, en caso de que la decisión sea en sentido negativo, deberá motivarse y comunicarse a la asociación interesada su resolución. En ambos casos, dicho fallo deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado.

ACUERDO No. CG-06/2014

Que el mismo artículo 101 a que se hace referencia, señala que las agrupaciones políticas que ya obtuvieron su registro, tendrán el régimen fiscal previsto por el Código Electoral del Estado para los partidos políticos, mismo que se encuentra establecido en el artículo 64 de dicho ordenamiento, es decir un régimen fiscal exento de impuestos, con las salvedades establecidas.

Que por último, el numeral 101 reitera las obligaciones que en materia de fiscalización de sus recursos tendrán las agrupaciones políticas estatales que obtengan su registro como tales, para con el Instituto Electoral de Michoacán, incluyendo la presentación de un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destinos de los recursos que reciban por cualquier modalidad, a más tardar 90 días posteriores al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

Que por otro lado, el artículo 102 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece los supuestos de pérdida del registro como agrupación política estatal, siendo las siguientes:

- a) Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;
- b) Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;
- c) Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en el Código;
- d) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;
- e) Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos;
- f) No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el reglamento respectivo; y,
- g) Las demás que establezca el Código.

Que la conformación y registro de una agrupación política estatal resulta un tema de fundamental importancia en la vida democrática el Estado, dado que a través de éstas

los ciudadanos encuentran otro espacio, además de los partidos políticos, para participar en las decisiones políticas y coadyuvar para la toma de las mismas.

Que al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-0414/2008, señaló que:

...

De la interpretación funcional de los preceptos en cita, se obtiene que las agrupaciones políticas nacionales constituyen medios legales para hacer efectivo el derecho constitucional de libre asociación en materia política de los ciudadanos mexicanos, pues incluso en la ley citada se conciben como formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

El Legislador entendió que las agrupaciones políticas son un conducto para encausar las expresiones sociales, en torno a los problemas públicos de interés general, que impactan de forma directa en la sociedad, derivado del ascendente interés de éstas por los asuntos políticos de la Nación.

Por tanto, resulta evidente que la agrupación es una figura jurídica que pretende coadyuvar en el fortalecimiento de la democracia, permitiendo y difundiendo la participación política de los ciudadanos por los cauces legales.

La participación ciudadana organizada y pacífica en los asuntos políticos del país, sirve para medir el nivel de democratización de un Estado, pues sus principales actores son los ciudadanos y su intervención directa en las decisiones que atañen a la colectividad, contribuyen a transparentar los recursos públicos y a coadyuvar en la toma de decisiones que afectan a la generalidad, de ahí que pueda afirmarse que a mayor participación ciudadana, mejor democracia.

El legislador previó expresamente su regulación y circunscribió su campo de acción a la de coadyuvar en la vida democrática nacional y a la formación de la opinión pública informada y, por lo mismo, se trata de un ámbito cívico de participación limitada, con lo cual se fortaleció la participación dominante de los partidos políticos, como las únicas entidades de interés público que constitucional y legalmente, hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

ACUERDO No. CG-06/2014

Por tal motivo, la propia legislación prohíbe que las agrupaciones utilicen la denominación de “partido” o “partidos políticos”, ya que se trata de organizaciones de diferente alcance y magnitud.

...

Que debido a la importancia de la función de dichas agrupaciones para la vida política y democrática de la sociedad, es menester que el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos para su constitución, sea riguroso y exhaustivo.

Que el requisito del número de asociados, permite comprobar que se cuenta con la aprobación de la ciudadanía, lo que genera representatividad a la pretendida agrupación política; para acreditarlo, el instrumento idóneo y eficaz son las manifestaciones formales de la voluntad expresada de manera libre e individual por los ciudadanos.

Que los documentos básicos (declaración de principios, programa de acción y estatutos) deben ser aprobados por los asociados y en ellos la agrupación política establecer su estructura general, la integración y facultades de sus órganos, los derechos y obligaciones de sus asociados y por supuesto, los métodos democráticos para la toma de decisiones colectivas.

Que de igual manera, el requisito de contar con un órgano directivo de carácter estatal, debe acreditarse haciendo constar la manifestación de la voluntad de la mayoría de los asociados, ya sea de manera directa o por conducto de representante o delegado, lo que puede llevarse a cabo mediante una asamblea, sesión o similar, certificada por un Notario Público o funcionario electoral, quienes darán fe precisamente de la celebración, verificarán la calidad de los asistentes, así como de los acuerdos que ahí se tomen, como la elección del comité directivo estatal.

Que en ese sentido, esta autoridad electoral se avoca al pronunciamiento respectivo apoyada en una revisión exhaustiva de la solicitud de registro como agrupación política estatal “Michoacán Revolucionario”, con base en los elementos que integran el expediente respectivo.

TERCERO. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD PRESENTADA.

Que la metodología y el orden que se empleará para el análisis correspondiente, será en los siguientes apartados:

I. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD Y DIVERSOS DOCUMENTOS ANEXOS A LA MISMA. En primer lugar se analizará si se cumplió en tiempo y forma lo establecido en el segundo párrafo del artículo 101, relativo a la presentación de ciertos documentos, requisito que se colma precisamente con la sola entrega, dentro del plazo establecido por la norma, de la documentación que ahí se menciona, lo que establece un presupuesto para verificar posteriormente, si la misma acredita las exigencias previstas en el propio artículo 101, así como en el 99 para la obtención del registro como agrupación política estatal.

II. CONTAR CON UN MÍNIMO DE UN MIL DOSCIENTOS ASOCIADOS EN EL ESTADO. Se valorarán las fichas de afiliación presentadas, verificando que contengan los datos necesarios y mínimos que permitan a esta autoridad considerarlos idóneos para acreditar con el primero de los requisitos señalados en la fracción I del artículo 101 del Código Electoral de Michoacán.

III. CONTAR CON UN ÓRGANO DIRECTIVO DE CARÁCTER ESTATAL. Para determinar si se cumple con el segundo requisito señalado en la fracción I del aludido artículo 101, se hará la valoración de la celebración de la asamblea estatal constitutiva en la que presumiblemente se eligió el órgano directivo estatal y se aprobaron los documentos básicos de la pretendida agrupación, para lo cual se analizarán los

requisitos de forma y fondo, para verificar que la pretendida agrupación política haya celebrado la asamblea estatal con apego a Derecho, para de ahí determinar la validez de la elección de su órgano directivo estatal y aprobación de sus documentos básicos.

IV. TENER OFICINAS EN CUANDO MENOS VEINTE MUNICIPIOS. Con el fin de comprobar el cumplimiento del tercer requisito establecido en la multicitada fracción I del artículo 101, esta autoridad electoral valorará si de la documentación presentada se desprende la acreditación de la existencia de dichas oficinas en cuando menos veinte municipios del Estado.

V. CONTAR CON DOCUMENTOS BÁSICOS. A este respecto, se analizarán y valorarán, en lo formal y en lo sustancial, los “documentos rectores” presentados (Programa de Acción, Estatutos y Código de Ética), tomando en consideración no sólo su contenido, sino que los mismos hayan sido debidamente aprobados por la mayoría de los asociados.

VI. QUE LA AGRUPACIÓN SOLICITANTE NO UTILICE BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA LAS DENOMINACIONES “PARTIDO” O “PARTIDO POLÍTICO”, ASÍ COMO QUE SU DENOMINACIÓN SEA DISTINTA A LA DE CUALQUIER OTRA AGRUPACIÓN O PARTIDO. El análisis del cumplimiento de estos dos requisitos señalados en el segundo párrafo del artículo 99 y en la parte *in fine*, de la fracción II, del artículo 101, respectivamente, ambos vinculados a la denominación de la pretendida agrupación política estatal, dependerá de la revisión exhaustiva a todos y cada uno de los documentos presentados, para verificar en primer término que no se use la denominación de “partido” o “partido político” y en segundo lugar, que la denominación “Michoacán Revolucionario” no coincida con la de alguna otra o con algún partido político registrados ante esta autoridad.

Que para el procedimiento de registro de una agrupación política estatal, en el Código Electoral de Michoacán de Ocampo no existe disposición expresa en materia de prueba, y tampoco de supletoriedad, por lo que es indispensable determinar a qué ley se acudirá para subsanar la omisión referida y estar en condiciones de calificar y valorar los medios de prueba ofrecidos y aportados por los solicitantes.

Que para esta autoridad administrativa electoral, la ley que corresponde aplicar de manera supletoria al Código Electoral del Estado en el caso en estudio, es la de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, por los razonamientos jurídicos siguientes.

Que el Código Electoral del Estado señala en su artículo 320 que a falta de disposición expresa en el conocimiento de las faltas y aplicación de las sanciones administrativas, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; por lo que, aún cuando en el particular no se trata de un procedimiento administrativo de sanción, de los que resuelven sobre dichas faltas, lo cierto es que existe la necesidad de aplicar una ley ante este vacío, ya que resulta indispensable que esta autoridad determine el alcance de las pruebas entregadas por los solicitantes y otorgarles el debido valor probatorio a cada una de ellas, para estar en condiciones de resolver, conforme a Derecho, lo conducente.

Que en ese sentido se considera que la norma que se aplicará (Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado) es congruente con los principios que rigen la materia electoral en el Estado, esto es porque se trata de la ley adjetiva en la materia a nivel Estatal, y por tanto no contraría al Código Electoral, sino que lo complementa, se integran entre sí, además de que en el Código se menciona como supletoria en el caso de la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores.

Que por consiguiente, las documentales ofrecidas por solicitantes del registro de una agrupación política estatal denominada “Michoacán Revolucionario”, se analizarán y valorarán a la luz de lo establecido en los artículos 15 al 21 de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, aplicada

ACUERDO No. CG-06/2014

supletoriamente al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y en relación además con el artículo 321 de la propia ley sustantiva comicial.

Que los comparecientes ofrecieron y aportaron, un instrumento notarial descrito en el antecedente primero, como medio de prueba para acreditar algunos de los requisitos legales exigidos para el otorgamiento de registro como agrupación política estatal, elementos de convicción que revisten la naturaleza de documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, por tratarse de documentos expedidos por un Notario Público investido de fe pública, por disposición del artículo 3º de la Ley del Notariado de esta entidad federativa, que establece al Notario como el profesional del Derecho investido de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, revistiéndolos de solemnidad y formas legales.

Que en relación a lo anterior, tales documentales públicas hacen prueba plena de los hechos a que se refieren, en términos de lo previsto en el artículo 21, fracción II, de la precitada Ley de Justicia Electoral, efectos probatorios que se irán especificando en los apartados subsecuentes, al analizar los extremos que se pretenden acreditar; asimismo, se precisarán aquellos casos en los que, al ser valorados conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, dichos instrumentos notariales no pueden alcanzar el valor probatorio pleno y pretendido por los solicitantes.

Por otro lado, los solicitantes presentaron 1326 fichas de afiliación, así como el mismo número de copias simples de credenciales para votar de diversos ciudadanos, probanzas que son consideradas como documentales privadas en términos de lo señalado por el artículo 17 de la Ley de Justicia invocada, mismas que, atendiendo a la fracción IV del artículo 21 del mismo cuerpo normativo, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano resolutor competente, los demás elementos que obren en el

expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre los hechos afirmados, ejercicio analítico y valorativo que se plasmará más adelante.

I. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD Y DIVERSOS DOCUMENTOS ANEXOS A LA MISMA.

Que el segundo párrafo del artículo 101 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, impone como requisito para la obtención del registro como agrupación política estatal, el que los interesados presenten, **antes del mes de enero del año anterior al de la elección**, su solicitud de registro, además acompañándola de la documentación con la que acredite los requisitos señalados las fracciones I y II, del mismo arábigo, lo que se traduce en:

1. Presentación de la solicitud;
2. Contar con un mínimo de un mil doscientos asociados en la entidad;
3. Contar con un órgano directivo de carácter estatal;
4. Tener oficinas en cuando menos veinte municipios;
5. Contar con documentos básicos;
6. Que la solicitud y los documentos anteriores se presenten antes del mes de enero del año anterior a la elección;

Que esto se refiere a que la norma establece no sólo la presentación de una solicitud de registro por escrito ante la autoridad administrativa electoral del Estado, sino también una **temporalidad** para hacerlo, además de diversos documentos que deben estar anexos a la misma, por lo tanto enseguida se determinará si el escrito y anexos presentados por los ciudadanos Martín Villa Madrigal, Antonio Acuchi Rodríguez y Wendy Darely Ávila Castillo cumplen con los lineamientos señalados por el artículo en mención.

I.1 Presentación de la solicitud. SÍ SE CUMPLE.

El 17 de febrero de 2014, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, escrito con firma autógrafa de los ciudadanos Martín Villa Madrigal, Antonio Acuchi Rodríguez y Wendy Darely Ávila Castillo, presentado por su propio derecho y como representantes legales de “Michoacán Revolucionario”, dirigido al Presidente del Instituto Electoral de Michoacán, documento en el que, sustancialmente, se suscribe lo siguiente:

CIUDADANO

PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

MARTÍN VILLA MADRIGAL, ANTONIO ACUCHI RODRÍGUEZ Y WENDY DARELY ÁVILA CASTILLO, mexicanos, mayores de edad, por nuestro propio derecho con el carácter que más adelante indicaremos, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones.... Ante esta autoridad comparezco a exponer:

*Somos representantes legales de “Michoacán Revolucionario” el primero en cuanto Presidente del Comité Directivo Estatal, el segundo en cuanto Secretario General del Comité Directivo estatal y la tercera en cuanto Secretaria de Finanzas del Comité Directivo Estatal, tal y como lo acreditamos mediante certificación hecha por la Notaria Pública.... que adjunto a la presente como **anexo número 1 uno**, Carácter que desde luego solicito nos sea reconocido para todos los efectos legales a que haya lugar.*

Con tal calidad, mediante el presente escrito en términos del artículo 101 fracción I, II del Código Electoral Para el Estado de Michoacán, una vez cumplido con lo referido por el artículo anteriormente citado, venimos a solicitar el registro como Agrupación Política Estatal de “Michoacán Revolucionario”, para lo cual y efectos del registro anexamos la siguiente documentación:

- a) **Acta de Asamblea Estatal Constitutiva para efectos de constituir una Agrupación Política Estatal.**
- b) **Documentos Básicos y/o Documentos Rectores**
- c) **Código de ética**
- d) **Afiliaciones de los distintos municipios del estado de Michoacán.**

Por último, una vez revisado y resuelto lo conducente al registro, solicitamos se nos expida el Certificado de Registro, así como, que ordene esta H. Autoridad, realizar la publicación respectiva al Periódico Oficial del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 99, 100, 101 fracción I, II, 102 inciso a, b, c, d, e, f, g del código electoral para el estado de Michoacán de Ocampo.

A USTED MUY ATENTAMENTE PEDIMOS:

- *Tenernos presentando solicitud para el registro de la Agrupación Política Estatal “Michoacán Revolucionario”.*
- *Tenernos señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y autorizando para los mismos efectos a los profesionistas mencionados.*
- *Realizada la revisión de los documentos básicos y afiliaciones se nos expida el certificado de registro, así también, se mande hacer la publicación en el Periódico oficial del estado.*

De lo anterior tenemos que el requisito de presentación de la solicitud se da por satisfecho a criterio de este órgano administrativo electoral.

I.2 Presentación de documentos para acreditar el requisito de contar con un mínimo de 1200 asociados en la entidad. SE CUMPLE.

Al respecto se presentaron 1326 fichas de afiliación, de cuyo texto se desprende la intención de pertenecer a la agrupación política “Michoacán Revolucionario”, así como el mismo número de copias simples de credenciales para votar, cuya recepción consta en los respectivos acuses de recibo de la Oficialía de Partes de este instituto electoral, firmados por el solicitante y por el servidor público adscrito a la dicha Oficialía y que obran en el expediente.

I.3 Presentación de documento para acreditar contar con un órgano directivo de carácter estatal. SE CUMPLE.

En este sentido, se exhibió documento notarial de 19 de diciembre de dos mil trece, en el que la Licenciada María Lucila Arteaga Garibay, Notaria Público número 153, con ejercicio y residencia en Acuitzio del Canje, Michoacán, da fe de la celebración de la Asamblea Estatal Constitutiva de la agrupación política estatal “Michoacán Revolucionario”, realizada en la población de La Goleta, Municipio de Charo, Michoacán, para nombrar a los órganos de gobierno y dirección de la agrupación, aprobar los documentos básicos y toma de protesta de los directivos electos, para lo cual, dio fe de la asistencia de 281 personas, las cuales se encuentran relacionadas en 15 registros de asistencia con firma autógrafa. Posteriormente al desahogo de dicha asamblea, en la que se tomó votación a los presentes, se desprende del documento notarial de referencia, que el Presidente de la mesa, toma la votación y se aprueba por unanimidad al Comité Directivo Estatal de la Agrupación Política “Michoacán Revolucionario”, documental que obra en autos.

I.4 Presentación de la documentación para acreditar tener oficinas en cuando menos 20 municipios. NO SE CUMPLE.

Por lo que se refiere al requisito enunciado, los solicitantes no presentaron documental alguna para acreditarlo y tampoco hicieron mención del mismo en su escrito de solicitud.

I.5 Presentación de los documentos para demostrar que cuenta con documentos básicos. SE CUMPLE.

En cuanto a los documentos básicos o como los solicitantes los denominan “documentos rectores”, dentro del instrumento notarial del 19 de diciembre de 2013 referido en apartados anteriores, constan el Programa de Acción, Estatutos y Código de Ética de la pretendida agrupación política estatal.

I.6 Presentación oportuna de solicitud y demás documentos. NO SE CUMPLE.

El artículo 101, párrafos segundo, tercero y quinto, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 101. Para obtener el registro como agrupación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Consejo General los siguientes requisitos:

...

Los interesados presentarán antes del mes de enero del año anterior al de la elección, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acrediten los requisitos anteriores y los que, en su caso; señale el Consejo General.

El Consejo General, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de las solicitudes de registro, resolverá lo conducente.

El registro de las agrupaciones políticas cuando hubiese procedido, surtirá efectos a partir del 1o. de agosto del año anterior de la elección.

Que de dicho artículo se desprenden tres cuestiones relacionadas con temporalidad, la primera relativa a la oportunidad de la presentación, la segunda con el plazo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para resolver lo conducente respecto a la solicitud y por último, de aprobarse por el Consejo el registro de la nueva agrupación política estatal, la fecha a partir de la cual surtirá efectos dicho registro.

Ahora bien, la razón del legislador al imponer esos plazos puede determinarse de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 99 y 100 del Código Electoral de Michoacán de Ocampo, ya que ahí se establece por un lado la naturaleza y finalidad de las agrupaciones políticas estatales, concibiéndolas como formas de asociación ciudadana que tiene como propósitos coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, de la cultura política y de la creación de una opinión pública mejor informada, lo que las convierte en un actor político esencial en la conformación de las democracias modernas, ya que la libertad de asociación política expresa la posibilidad de constituir

ACUERDO No. CG-06/2014

conjuntos interpersonales de intereses, con personalidad jurídica distinta a los individuos que los integran, libertad considerada como irrenunciable en una democracia pluralista, porque el ejercicio de ésta permite el de otros derechos y además de la observancia de los principios rectores del Estado Constitucional Democrático.

En el mismo sentido, esos artículos señalan la posibilidad de las agrupaciones políticas estatales de coaligarse con algún partido político y participar en los procesos electorales, por lo cual, tanto su constitución y registro, mismo que según lo establecido por el artículo 101, de proceder, surtirá efectos a partir del 1o. de agosto del año anterior de la elección, deben realizarse con un término lo suficientemente amplio para poder garantizar a sus afiliados su participación, por ese conducto, en la vida democrática del país, esto es, dentro del proceso electoral ejerciendo su voto, lo que sin duda alguna se traduce en la posibilidad del pluralismo en el sistema y por ende en una verdadera representación democrática, además de dar certeza a los ciudadanos respecto de los actores políticos participantes en la vida democrática del país, es decir, la libertad de asociación política como base de las agrupaciones políticas, impulsa la democracia pluralista, representando éstas uno de los máximos instrumentos para expresar dicho pluralismo y son, además, un medio para que los ciudadanos, mediante el voto o no, así como en proceso electoral y fuera de éste, se expresen y participen activamente en la vida política de México, ejerzan no sólo su derecho de asociación, sino también en un momento dado el derecho al voto, además, al mismo tiempo dicha participación política puede ejercerse como medio de protección de los otros derechos humanos (civiles, económicos, sociales, culturales, medioambientales, y de los pueblos indígenas), al ser la democracia el sistema más apropiado para el respeto y protección de los derechos humanos.

Ahora bien, para clarificar y plasmar en fechas y términos exactos lo plazos señalados, tenemos que la solicitud deberá ser presentada **antes del mes de enero del año anterior al de la elección**, y ya que en el Estado de Michoacán, con base en los

ACUERDO No. CG-06/2014

Artículos Transitorios Cuarto, Quinto y Sexto del Decreto Legislativo número 69, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el 9 de febrero de 2007, que establece que el Gobernador, Legislatura y Ayuntamientos elegidos en el proceso electoral ordinario del año 2011, concluirán su mandato constitucional el 30 de septiembre, 14 de septiembre y 31 de agosto, de 2015, respectivamente, el próximo proceso electoral ordinario y la jornada electoral se llevarán a cabo en ese año, el mes de enero anterior a esa anualidad es en el 2014, y por tanto, la fecha límite para la presentación de la solicitud era el 31 de diciembre de 2013.

Por lo que, entre el último día del plazo de entrega de la solicitud (31 de diciembre) y el fin del plazo para la resolución de la misma (60 días después) transcurren dos meses, y de éste último plazo a la fecha en que surtirá efectos su registro y que las agrupaciones políticas estatales podrán iniciar sus funciones (1º de agosto), transcurren 5 cinco meses, haciendo un total de 7 siete meses a partir de la presentación de la solicitud, temporalidad que resulta razonable, ya que en el plazo que tiene la autoridad electoral para resolver, puede efectuar un análisis exhaustivo de la documentación presentada, así como, en su caso, solicitar a los interesados la solventación de algún requisito formal que hiciera falta, dentro de los parámetros permitidos por la norma.

De igual manera, en el periodo de 5 cinco meses que transcurre de la resolución (de ser ésta en sentido positivo) al inicio de funciones, cabe la posibilidad de que se desarrollara por los cauces legales algún medio de impugnación que consolidara o modificara la decisión del órgano administrativo electoral, cuestión que seguramente tampoco escapó de la perspectiva del legislador al momento de señalar dicho plazo.

Por lo que, en virtud de lo anterior y derivado de la descripción y análisis de las documentales señaladas en este apartado, esta autoridad concluye que no se cumplen la totalidad de los requisitos formales o de entrega y tampoco con el de temporalidad establecidos en el artículo 101 del Código Electoral del Estado, lo que impide a esta

ACUERDO No. CG-06/2014

autoridad entrar al presupuesto de verificación para determinar si la documentación entregada, acredita las exigencias previstas en el segundo párrafo del artículo 99 y en las fracciones I y II del artículo 101 del cuerpo normativo electoral señalado, por las consideraciones siguientes:

En primer término, como quedó establecido con anterioridad, el artículo 101 del Código Electoral del estado de Michoacán de Ocampo, no sólo establece el requisito de la entrega formal de la solicitud y de la documentación para acreditar los requisitos ahí señalados, sino que también estamos frente a un requisito temporal, relativo a un plazo o término para la presentación ante la autoridad electoral de dichos documentos.

En materia jurídica, el plazo es aquel tiempo o periodo fijado para el ejercitar una acción; por su parte el término, es precisamente el vencimiento del plazo, por lo que, si bien es cierto que el Código electoral no impone taxativamente un plazo cierto, si determina el término para presentar la solicitud y demás documentos a los ciudadanos que pretendan obtener su registro como agrupación política estatal.

Ahora bien, es pertinente aclarar, que este término impuesto por la norma electoral debe entenderse como perentorio e improrrogable, es decir, que no puede ser ampliado, ya que la propia legislación electoral, no establece algún caso de excepción para no tomar en consideración dicha temporalidad, alargarla o disminuirla.

Esto es, resulta evidente que nos encontramos frente a la presentación extemporánea de una solicitud de registro de agrupación política estatal, ya que la fecha límite era el 31 de diciembre de 2013 y ésta fue presentada el 17 de febrero del 2014, es decir, 48 días después de concluido el término establecido en el Código Electoral para tal efecto, extemporaneidad que es imputable a los solicitantes, quienes con la oportunidad debieron procurar presentar su escrito de petición en el plazo correspondiente.

Ahora bien, como criterio orientador se cita el sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis XXII.1o.3 K (10a.): que señala:

DEMANDA DE AMPARO. LA NORMA QUE ESTABLECE EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN ES DE CARÁCTER ADJETIVO. Las normas sustantivas otorgan derechos y obligaciones a las personas, en cambio, las normas procesales establecen las condiciones o procedimientos a seguir para crear o aplicar las primeras, es decir, a través de ellas se hace efectivo el ejercicio de los derechos; así, el artículo 17, párrafo primero, de la nueva Ley de Amparo, es una norma adjetiva, al contener una regla de actuación para sus destinatarios, pues los conmina a promover el amparo dentro de un plazo.

Es por ello que el legislador ordinario, en ejercicio de sus facultades constitucionales de fijar los plazos y términos para la materia que nos ocupa, estableció un procedimiento claro y preciso, además de sujeto a cierta temporalidad para que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como agrupaciones políticas estatales, previo cumplimiento de los requisitos señalados, obtengan su registro ante el Instituto Electoral de Michoacán.

Tales plazos, por estar contenidos en disposiciones de orden público, no pueden ser alterados a voluntad ni de los solicitantes ni de esta autoridad administrativa electoral, pues con ello se contravendrían los principios de legalidad y certeza a que se encuentran sujetos. En consecuencia, si el término para que los solicitantes presentaran su escrito y los documentos que consideraran pertinentes para acreditar el cumplimiento de los demás requisitos, era hasta antes del mes de enero del 2014, es decir, hasta el último minuto del 31 de enero de 2013, invariablemente la solicitud debió presentarse antes de ese término.

Reiterando, sólo en caso de causas imputables a la autoridad encargada de recibir la solicitud no genera la extemporaneidad en la presentación, esto es así, siempre que existan elementos objetivos que permitan concluir que el solicitante, con la oportunidad debida, procuró presentar su escrito inicial en el plazo y, por causas imputables a la

ACUERDO No. CG-06/2014

autoridad, no se le recibió dentro del término legal; en consecuencia, dicha circunstancia no debe generar el pronunciamiento de extemporaneidad, sin embargo ello no ocurrió en el particular.

Así pues, a criterio de esta autoridad, la presentación de la solicitud y de los documentos que acrediten los requisitos dentro del plazo señalado por el Código Electoral de Michoacán, es una condición *sine qua non* para, en primer lugar, entrar al estudio sustancial de los documentos presentados, así como para el pronunciamiento de fondo respecto a la solicitud de registro como agrupación política estatal.

El incumplimiento del requisito de temporalidad, resulta insuperable, ya que se trata de un requisito insubsanable, por tratarse de una inconsistencia o irregularidad, que aun y cuando se realizará una prevención a los solicitantes, no tendrían la posibilidad real de retrotraerse en el tiempo para presentar la solicitud dentro del plazo; además de que dicho plazo y su término son fatales y están así mismo plasmados en el Código Electoral referido, mismo que no establece ninguna salvedad al respecto, es tajante y definitivo al establecer que la solicitud y los documentos para acreditar los requisitos, deberá presentarse antes del mes de enero del año en que se celebrará la elección, que como ya se dijo, en el caso de Michoacán el proceso electoral se llevara a cabo en el año 2015, por lo que al establecerse que la solicitud debe presentarse antes de enero, se entiende como último día para presentarla, precisamente el último minuto del 31 de diciembre, por ser éste el último día antes del mes de enero del año anterior al de la elección.

Lo anterior no quiere decir de ninguna manera, que no se proteja el derecho de asociación política, por el contrario, se garantiza su cumplimiento no sólo para los solicitantes, sino para todas las personas a las que está dirigida la norma, lo que radica precisamente en que el registro como agrupación política se dé cuando se hayan cumplido todos los requisitos que para tal efecto dispone la ley, como es el plazo en

que debe presentarse la solicitud, lo contrario, implicaría una conculcación de los principios de legalidad, objetividad y certeza y generaría un estado de inseguridad jurídica para los sujetos de la ley.

Sirve como criterio orientador de lo anterior, la siguiente tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

EXTEMPORANEIDAD DE UN RECURSO. No puede decirse que se violan los derechos de quien interpone un recurso que se declara extemporáneo, si antes no se le oyó para defenderse sobre tal declaración de extemporaneidad, pues exigir que la autoridad citara al afectado para oír sobre la extemporaneidad de su solicitud, equivaldría a suponer que aquella está obligada a anunciar el sentido de su futura resolución. (Lo resaltado en propio)

Como se puede observar, más allá del requisito de temporalidad para la presentación de la solicitud, la norma electoral, establece una fechas determinadas para la resolución a la petición ciudadana, así como a partir de la cual surtirán sus efectos los registros que el Consejo General de este Instituto considere procedentes respecto al registro de las agrupaciones políticas estatales, razón por lo cual, esta autoridad no puede actuar con lenidad en este caso.

Por todo lo antes expuesto, es que no es dable que esta autoridad, en un intento por garantizar de manera más amplia el derecho de asociación política de los solicitantes, se avocara al análisis sustancial o de fondo de los documentos presentados por los solicitantes y en un dado momento, vislumbrara la posibilidad de conceder el registro de la agrupación política solicitante bajo el pronunciamiento de que podrán ejercer los derechos que les confiere la norma electoral, hasta el proceso electoral siguiente al del año 2015, ya que eso implicaría en primer lugar y como ya se dejó asentado, una violación al principio de legalidad, así como la incertidumbre jurídica para todo aquél que, hubiera pretendido presentar su solicitud respectiva y que al ver que el término había fenecido no lo hizo.

Por otro lado, es evidente que, las circunstancias de la pretendida agrupación política, pueden cambiar a la fecha en que podrían ejercer sus derechos como tal, esto es, quizá para cuando transcurra ese año y medio, por fijar un plazo sin afirmar que así fuera, los requisitos que ahorita se tuvieran como acreditados quizá para esas fechas ya no lo estarían, por ejemplo el número de afiliados.

Es por todo lo anterior que este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, considera que no es pertinente analizar si la documentación presentada por los solicitantes, cumplen en el fondo, con los demás requisitos solicitados por la norma, ya que a nada conduciría hacerlo porque, debido a la extemporaneidad en la presentación de la solicitud, aún y cuando se acreditaran, no sería procedente conceder el registro por la extemporaneidad en la presentación de los mismos, aunado a que como se desprende del análisis efectuado hasta este momento , los solicitantes omitieron presentar la documentación relativa con la pretendían acreditar la existencia de por lo menos 20 oficinas municipales en el Estado, requisito que de igual manera resulta insubsanable, ya que respecto del mismo tampoco era procedente realizar una prevención, porque ésta únicamente se efectúa para solicitar el subsane de deficiencias formales, pero además respecto de la documentación o datos ya presentados, no ante la omisión de presentación, ya que eso se trataría de dar una nueva oportunidad o plazo a los solicitantes.

Los resultados anteriores pueden esquematizarse como sigue:

PRESENTACIÓN DE SOLICITUD Y DOCUMENTOS

PRESENTACIÓN DE SOLICITUD Y DOCUMENTOS PARA ACREDITAR REQUISITOS		
No.	REQUISITOS	CUMPLE
1.	Presentación de la solicitud;	✓

ACUERDO No. CG-06/2014

2.	Contar con un mínimo de un mil doscientos asociados en la entidad;	✓
3.	Contar con un órgano directivo de carácter estatal;	✓
4.	Tener oficinas en cuando menos veinte municipios;	NO SE CUMPLE
5.	Contar con documentos básicos;	✓
6.	Que la solicitud y los documentos anteriores se presenten antes del mes de enero del año anterior a la elección.	NO SE CUMPLE

CONCLUSIONES.

1. No se cumplió con la entrega ni en tiempo ni en forma a este Instituto Electoral de Michoacán de los documentos exigidos por el artículo 101 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que sólo se entregó, de manera extemporánea, 48 días después de vencido el término para tal efecto: la solicitud de registro, acta de la asamblea estatal constitutiva, fichas de afiliación, programa de acción, estatutos y código de ética, **no así las documentales para acreditar la existencia de al menos 20 oficinas municipales.**

2. Derivado de la presentación extemporánea aludida, con base en los argumentos jurídicos plasmados en el cuerpo del presente acuerdo, no se realizó el análisis y valoración de las documentales presentadas, ya que a ningún fin práctico conduciría, debido a que aún en el caso que se cumplieran, ello no supliría la extemporaneidad aludida.

EFFECTOS DEL ACUERDO.

En consecuencia, dentro del término legal de 60 días naturales establecido por el artículo 101 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, considera que lo procedente es **negar el**

registro como agrupación política estatal a la denominada por sus solicitantes “Michoacán Revolucionario”.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 9º, 35, 41 y 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º, 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 1º, 99, 100, 101, 102 y 152, fracciones I y V, del Código Electoral del Estado de Michoacán; se emite el siguiente:

A C U E R D O :

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de agrupación política estatal denominada “Michoacán Revolucionario”, presentada por los ciudadanos Martín Villa Madrigal, Antonio Acuchi Rodríguez y Wendy Darely Ávila Castillo, en términos de los antecedentes y considerandos del presente acuerdo.

SEGUNDO. Los ciudadanos Martín Villa Madrigal, Antonio Acuchi Rodríguez y Wendy Darely Ávila Castillo, no presentaron dentro del término que establece el artículo 101 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, la solicitud de registro de agrupación política estatal denominada “Michoacán Revolucionario”, atendiendo a los razonamientos señalados en el apartado del Considerando del presente acuerdo.

TERCERO. Se **niega el registro** como agrupación política estatal a la pretendida bajo la denominación “Michoacán Revolucionario”, en los términos del considerando TERCERO del presente acuerdo.

CUARTO. Notifíquese **personalmente** el presente acuerdo al solicitante, con copia certificada del mismo, en los términos del artículo 34 de la Ley de Justicia Electoral y

Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en el domicilio que señaló para tal efecto.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo

Así lo aprobaron por unanimidad de votos de los Consejeros presentes que integran el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, Dr. Ramón Hernández Reyes, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, M. en D.C. Humberto Urquiza Martínez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez y Lic. José Antonio Rodríguez Corona, bajo la presidencia del primero de los mencionados, ante la Secretaria General que autoriza, Lic. Marbella Liliana Rodríguez Orozco. **DOY FE.**-----

**DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. MARBELLA LILIANA
RODRÍGUEZ OROZCO
SECRETARIA GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**